

13.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2007

Cambio de nombre y rectificación de la mención del sexo. Transexualidad y Derecho transitorio

Comentario a cargo de:

JOAQUÍN RAMS ALBESA

Catedrático de Derecho Civil (Universidad Complutense de Madrid)

SENTENCIA DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2007

Ponente: Excmo. Sr. Don Vicente Luis Montés Penadés

Asunto: Solicitud de cambio de nombre y rectificación de la mención del sexo en la inscripción de nacimiento sin reasignación quirúrgica del mismo, iniciada por demanda de 22 enero 2001. Esta demanda fue desestimada en Primera instancia y en Apelación por la falta de reasignación quirúrgica de sexo. Examen de este requisito jurisprudencial a la vista de las doctrinas que han venido manteniendo el Tribunal de Derechos Humanos de Estrasburgo, del Tribunal Constitucional y de la Sala 1ª del Tribunal Supremo.

Análisis de la cuestión a la luz de los Derechos fundamentales alegados en el planteamiento del Recurso de Casación: intimidad, igualdad, dignidad de la persona y libre desarrollo de la personalidad, en las perspectivas constitucional y del Convenio Europeo para la protección de los Derechos humanos y libertades fundamentales (Roma de 4 noviembre 1950, ratificado por España el 26 septiembre 1979).

Aprobación y entrada en vigor de la Ley 3/2007, de 15 marzo. Viabilidad de la pretensión. Aplicación de esta ley en el Recurso de Casación: cuestiones de Derecho intertemporal.

Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de septiembre de 2007

Cambio de nombre y rectificación de la mención del sexo. Transexualidad y Derecho transitorio

JOAQUÍN RAMS ALBESA

Catedrático de Derecho civil (Universidad Complutense de Madrid)

Resumen de los hechos

D. L. formuló el 22 enero 2001 demanda ante el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de los de Sant Feliú del Llobregat, en ella afirmaba que desde la niñez (7 u 8 años) se sentía niña y por ello era rechazado por el resto de los niños con los que no encajaba. En la adolescencia (12 años) ya se planteó el cambio de sexo; y en la madurez (28 años) presentó la correspondiente demanda para que se procediese al cambio de nombre, quería llamarse Maria Rosa, y la mención del sexo, apareciendo como mujer en vez de como varón, en su inscripción de nacimiento en el correspondiente Registro civil, sin tener que someterse a la cirugía de reasignación de sexo.

El Ministerio Fiscal, fiel a su tradición de alienidad voluntaria en materias civiles, se opuso a la pretensión sin más argumento que el de circunscribir la aceptación de lo solicitado a que “queden cumplidamente probados en autos los requisitos legales”, naturalmente sin dar razón de cuáles sean.

Tras los trámites y pruebas procesales oportunos por el Juzgado se dictó Sentencia (el 3 septiembre 2001) desestimatoria de la pretensión de modificación de sexo y nombre en el Registro civil, basándose el fallo en la ausencia de cirugía modificativa del aparato sexual.

Se recurrió en Apelación ante la Audiencia Provincial de Barcelona y en el escrito se combate que se pueda considerar por el Juzgado como requisito esencial para acceder a la pretensión el que se haya practicado la operación quirúrgica de reasignación de sexo, a la que la parte recurrente denomina y califica de “amputación” razonando que ésta sólo dota al operado de un sexo aparente y externo sin que pueda cumplir las funciones fisiológicas que le son propias.

El Ministerio Fiscal se mantuvo en la postura descrita.

La Sección 1ª de la citada Audiencia Provincial en Sentencia de 7 abril 2003 desestimó el Recurso interpuesto y confirmó en todos sus extremos la sentencia apelada.

Contra la citada sentencia la parte actora interpuso Recurso de Casación basándolo en la infracción de los artículos 18.1, 14, 9.1 y 2, y 10 de la Constitución española; así como, el 17 del Convenio de Roma para la protección de los Derechos humanos de 1950, y el 6º de la Declaración Universal de Derechos humanos de 10 diciembre 1948.

El Ministerio Fiscal en esta instancia cambia de criterio en base a la legislación proyectada, en ese preciso momento procesal, con afirmaciones demostrativas de la posición personal del fiscal informante, entre ellas la obviedad de que la cirugía de reasignación sexual no ha mostrado resultados a largo plazo, con olvido de que a corto plazo tampoco, como es lógico y natural en una cirugía plástica con finalidad limitada, según el mismo informante reconoce, a “la práctica de una conducta sexual distinta de la de su propio sexo” y desentendiéndose de los motivos de casación que la parte denomina, según el texto de la Sentencia, “alegaciones”.

Desde el cuerpo escrito del informe lo coherente hubiera resultado más oponerse a la pretensión de la parte recurrente, toda vez que la norma en la que se funda la recomendación de casación de las anteriores sentencias no formaba parte integrante del ordenamiento.

No obstante, se opta por recomendar la admisión de las tesis de parte actora, argumentando a partir de la ponderación de los intereses en juego, que puede favorecer una determinada interpretación restrictiva o ampliativa, según los casos y circunstancias de los mismos, pero de ningún modo un fallo casacional y menos en una sentencia de plenario de la Sala con la finalidad clara de fijación de la doctrina jurisprudencial.

O sea: el Ministerio Fiscal, conforme a lo que se espera de él, formula una severa crítica llena de reservas sobre la conducta personal de los transexuales, sin que esta posición tenga una consecuencia directa, sino precisamente la contraria, se mantienen las tesis de la parte actora en vista de la coincidencia con de las mismas con el Proyecto del Gobierno.

COMENTARIO

Sumario: 1. Cuestiones circunstanciales previas. 2. La disforia de género y transexualidad. 3. La reasignación de sexo en la jurisprudencia sobre cambio de sexo. 3.1. El problema. 3.2. La evolución. 3.3. La conclusión. 4. La Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas y la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 septiembre de 2007. 5. El derecho intertemporal en la aplicación de la ley 3/2007 y la solución aportada por la sentencia. 6. Bibliografía.

1. Cuestiones circunstanciales previas

Primera. La publicación y entrada en vigor de la Ley 3/2007, de 15 marzo (BOE del 16 marzo), “reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas” y el eco que la Sala 1ª del Tribunal Supremo se hace de ella en las distintas sentencia, con entera lógica, influye directamente en la configuración y ordenación con que la Sentencia objeto de este comentario encara las cuestiones formuladas por la parte actora y que la Sala consideraba debían ser tenidas en cuenta en una deliberación de plenario, con la finalidad de unificación de la doctrina jurisprudencial y siguiendo con la función genuina de complementar del ordenamiento jurídico positivo tal y como determina el artículo 1º.6 del Código civil.

Este natural enfoque da lugar a una cuestión de Derecho intertemporal que se examinará más adelante y a otra de fuentes de derecho que trataré de poner de manifiesto en un somero análisis de la norma con relación directa a este concreto caso y sentencia.

Segunda. Resulta para mi de capital importancia hacer constar en este Comentario, por sí mismo y, en especial, a la vista del proyecto de publicación en el que éste se inserta, mi felicitación al Ponente de la Sentencia Excmo. Sr. Dr. D. VICENTE MONTÉS PENADES y a la Sala por el empleo, en la totalidad del texto de la sentencia, de un lenguaje claro y sumamente preciso, atinente a la materia, incluida la erudición, así como el uso de párrafos de extensión media e incluso con tendencia a ser cortos.

Quiero entender que las todas sentencias del Tribunal Supremo –pero especialmente las de plenario–, amén de fijar y unificar doctrina, función propia del Alto Tribunal en tanto que cúspide real del Poder Judicial, deben servir para generar una pedagogía de la sentencia como documento y como resultado de un juicio crítico eficaz respecto de la actuación de los órganos judiciales inferiores.

La claridad terminológica y expositiva debería ser siempre la pauta que invariablemente se sigue y se cumple; en cambio se reconoce como un regalo a agradecer cuando resulta ser una excepción, como lo es en este caso.

La contención en la extensión de los párrafos no es sólo una cuestión de empleo correcto del idioma según la estética de nuestro tiempo, sino también una invitación pedagógica a la necesaria unidad del discurso judicial, sobre todo cuando se va a imponer un criterio distinto o simplemente divergente sobre el resultado de la aplicación de las normas del caso.

El empleo de párrafos largos y con concurrencia de abundantes oraciones subordinadas con el natural alejamiento entre sujeto, acción verbal y complemento directo favorece, en perjuicio de la claridad de la decisión judicial y, a veces, de esta misma, que las acciones circunstanciales puedan adquirir una rele-

vancia desmesurada, incidir en la atenuación de la fuerza argumental y favorecer el empleo del arbitrio judicial al que resulta poco propenso nuestro ordenamiento.

Si en la época próxima pasada fue el uso del gerundio el obscurecedor del discurso lógico, en el presente resulta ser la desmesura con quiebra de la frase principal la que propende a enmascarar una suerte de argumentación barroca cercana al creacionismo anglosajón radicalmente contrario al racionalismo que se pretende y vindica para el modelo jurídico continental, favorable de ordinario a la jurisprudencia de los conceptos.

En el caso esta es técnica que se precisa, pues los intereses protegibles están suficientemente representados en las propias normas aplicables, de naturaleza tuitiva como corresponde a las que contienen y desarrollan Derechos humanos.

Tercera. En esta misma línea, felicito de nuevo al Ponente porque en el mismo encabezamiento del Fundamento de derecho quinto reconozca y recuerde que “este Tribunal (el Supremo nada menos) está sometido a la ley”, con cita precisa de la Constitución.

Esta afirmación, tan correcta como pedagógica, resulta procedente que se recuerde por el mismo órgano jurisdiccional e incluso se reitere, aunque pueda ser tildada de obvedad por algún purista, pues debemos resistirnos, insisto en ello, a la admisión creciente de una moda de imitación la administración de justicia anglosajona por simple y abierta disparidad entre uno y otros sistemas jurídicos y, sobre todo, porque nuestros jueces y magistrados no están sometidos al control electoral de los ciudadanos y forman parte de un prestigioso cuerpo de funcionarios, pues ellos no son un Poder con funciones de soberanía, sino que se incardinan a un Poder soberano al que sirven juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado con sujeción a la ley, como se establece en el Título Preliminar de la Ley Orgánica del Poder Judicial al tratar de distinguir entre Poder judicial y Potestad jurisdiccional.

2. La disforia de género

Nada me hace menos feliz que tratar de estas cuestiones en las que, de cualquier modo, uno siempre está equivocado. Sea cual fuere la opinión técnica que se sustente, más o menos fundada e incluso acreditada por la solvencia, siempre se encontrará un contradictor combativo que tratará de imponer su personal ortodoxia o su estudiada heterodoxia o una tercera o cuarta vía cada vez más sorprendente, en esta sociedad que se tiene por opulenta y en la que se encuentra financiación, sobre todo, para ideas que suenan a novedoso.

Naturalmente los mentores de estas ideas no suelen desentrañar verso a verso, mito a mito y proposición “reformada” frente a proposición “contrarre-

formista y tridentina” de “La vida es sueño” de D. Pedro Calderón de la Barca, pero también los que admiten y recuerdan que *los sueños, sueños son*, se encuentran amarrados, como Segismundo a sus cadenas, en esta especie de confrontación cuyos planteamientos y soluciones tienen un poderoso atractivo para toda suerte de fantasías, proyecciones e improvisaciones multidisciplinares.

Novedad ultimísima de la investigación valorada por entes independientes, aunque nunca llegamos a saber respecto de quién se postula la independencia.

Muchos entendemos, más bien creemos, que en este asunto de la disforia de género queda aún mucha cera que quemar y no es cuestión que pueda terminarse por resolverse a golpe de reformas normativas adicionadas al sistema previsto por el Derecho codificado, según necesidades del guión político, ni siquiera por afortunados hallazgos jurisprudenciales. Quienes padece este síndrome suelen ser objeto de calificaciones y descalificaciones genéricas, no siempre mínimamente fundadas, por lo que resultan, al menos, dignos de recibir una atención distante respecto de las corrientes en pro y en contra de cuanto se proponga en su interés y siempre respetuosa con las personas individuales que lo sufren.

La expresión “disforia de género”, para empezar, constituye uno de los ejemplos más acabados de la inanidad del llamado “pensamiento políticamente correcto”, cabal manifestación de la divulgación oficial y oficializada, así como muestra de la derrota que está sufriendo la reflexión crítica en cualquier campo del conocimiento científico.

No obstante lo anterior, el rechazo psicológico del propio sexo constituye, sin duda, un elemento que influye de forma poderosa sobre la personalidad e incluso, según los expertos, en el debilitamiento de la salud física y mental de quienes lo padecen. Por si esto en sí mismo no fuese suficiente para quienes la sufren, nuestra sociedad y sus distintos grupos y clases dirigentes, en todos los campos que se rigen por esquemas propios de detentación del poder, ante este problema se comportan, como lo han hecho siempre, predicando mucho y dando poco, lo menos posible. Además, a la hora de tratar el asunto, hay que constatar que seguimos aterrados a la hora de tratar cualquier cuestión relativa al sexo, sus normalidades, anormalidades y patologías. Éstas son cuestiones que no hemos incorporado a la normalidad de lo cotidiano. Los goces y las penas derivados de la vivencia del sexo, de su voluntaria abstención o de la imposibilidad de vivirlo han venido quedando reservadas para el mundo clínico, psiquiátrico o para el confesionario, cuando no para lo misterioso o, todavía peor, lo ignoto.

Deberíamos ser conscientes de que el término “género” no deja de ser un sutil y complejo instrumento del lenguaje, todo él conformador de la sociedad y estructurador de todos y cada uno de los valores, creencias, increencias y también de sus rechazos, en tanto que el “sexo” (palabra, concepto y contexto que no tiene nada de soez, ni de malsonante) constituye un elemento esencial de

casi todos los seres vivos animados o inanimados, instrumento de la permanencia de cada especie, dentro de la tan traída y llevada biodiversidad y, dentro de la especie humana, un elemento esencial de todas las relaciones interpersonales y conformador, junto con otros elementos, de la personalidad propia de cada individuo dentro de la especie.

No hay personas asexuadas y sí cosas, relaciones e instituciones cuyo género de fijación en el lenguaje es resultado de un acuerdo colectivo arbitrario, pues el género jamás irá más allá de servir de elemento de distinción basada en una mera imitación social de la división por el sexo de todos los seres vivos evolucionados.

El rechazo del propio sexo conforma una circunstancia vital que requiere de la más solícita atención social y de un estudio serio y profundo persona a persona. Aunque por mis personales conocimientos no puedo saber si es que de una patología física o psíquica, me parece claro que no se puede tratar por el mundo del Derecho como si fuese un capricho cuya adecuada respuesta consistiese en la ignorancia y el silencio.

Tampoco sé muy bien (siempre me ha parecido que los especialistas en el Derecho de la persona se han mantenido muy precavidos en este campo y bastante distantes respecto del problema) si la cuestión de la disforia de sexo requeriría de una reflexión jurídica que la contemplase aisladamente de los demás problemas que afectan a la individualidad personal o si, por el contrario, como situación muy minoritaria debería tratarse con la atención que merece todo problema personal y con claro distanciamiento respecto del plano institucional. Es decir, permitiendo una interpretación amplia de las normas para dar cabida a una arbitrio judicial amplio que solucionase o más bien paliase el problema de cada persona caso a caso, pero ateniéndose a los dictámenes fundados de peritos independientes.

La primera respuesta parcial la sirvió la ciencia médica, con sus naturales y necesarias limitaciones, al poder manipular la fisiología hormonal, siguió a ésta la psiquiatría que acuñó la diferenciación entre sexo físico y fisiológico y sexo psíquico, y después concurrió la cirugía plástica reconstructiva, al poder aplicar sin excesivos riesgos para la vida una severa intervención que reprodujese los aspectos característicos externos del sexo deseado, llevó a diferencia entre sexo físico y sexo fisiológico y genético. Estos dos aspectos últimos parecen, para la ciencia actual, irreductibles, se suele nacer varón o hembra (los casos de hermafroditismo son sumamente escasos y el completo desconocido o casi) con las inclinaciones sexuales que fueren y las disforias que se den, pero ni los órganos reproducidos pueden cumplir sus funciones fisiológicas ni las células pueden dejar de tener los cromosomas iniciales determinantes de uno u otro sexo.

La ciencia no ha generado la transexualidad, la ha definido y propiciado y los juristas hemos discutido sobre ella, casi siempre conforme a patrones generales, superficiales y preestablecidos, con el corto alcance de aceptar o rechazar

el cambio de sexo, y escasas veces para contemplarla como una situación de puro hecho que se debe tomar en consideración, mas bien lo hemos estudiado para tratar al transexual como miembro de un sexo preordenado por la naturaleza, sin los debidos matices, o más frecuentemente, para rechazarlo.

3. La reasignación de sexo

En la medida de lo posible procuraré mantenerme lo más alejado posible de la cuestión medular de fondo, porque ésta tiene poco de jurídico y mucho de clínico y psicológico, conocimientos que me son ajenos, como ya he dicho.

3.1. *El problema*

El mundo jurídico y, en particular, su segmento judicial, ha venido observando el problema del transexualismo como si de un fenómeno social marginal se tratase. Sin embargo, hay que reconocer que se han tratado los casos extremos y, hasta hace bien poco, sin entrar en la cuestión material de fondo ni implicarse en la verdadera enjundia del problema. Por la tardanza en intervenir en el meollo de la cuestión (lo cual es muy comprensible), se han ido generando dificultades en la misma medida en que las más exageradas limitaciones impuestas se cumplían por los justiciables.

Hemos ido pasando de la afirmación nada convincente de la indisponibilidad del sexo en lo físico, imposibilidad que nació en el campo de la técnica para convertirse en imposibilidad jurídica, que no se pudo mantener por mucho tiempo por avances indiscutibles en la primera. En ese momento y a la vista de los cambios de apariencia en los sujetos afectados por la disforia de sexo por sometimiento a tratamiento médico por las vías hormonal y quirúrgica, la exigencia jurídica muta hacia la exigencia de que el solicitante de tal cambio se convierta previamente en un transexual irreversible. Pero entonces, alegando las posibilidades de “riesgo de labilidad del estado civil” (¿qué no es lábil en este campo de la convivencia familiar y del sexo?), se afirma que la aceptación de la modificación en la mención del sexo en la inscripción de nacimiento no dará “derecho” a contraer matrimonio porque éste de contraerlo será nulo (ello pese a las reformas sobre los fines esenciales del matrimonio y la desaparición del impedimento de impotencia para los varones).

De parecido modo, los juristas aceptamos sin convencimiento alguno el que pudiera distinguirse entre diferentes manifestaciones del sexo, sin pensar que acabaría por aceptarse que el denominado sexo psicológico y su vivencia social.

Lo no previsto es que esta concepción del sexo acabaría por imponerse sobre la visión global de pertenencia del individuo a uno de los dos sexos y que el

denominado sexo cromosómico y fisiológico perdería su preeminencia, al no ser la reproducción la primera función en la creación de familias.

No está nada claro que la exigencia de una cirugía plástica severa fuera un reflejo directo del formalismo jurídico y de la fuerza social de la apariencia, más bien parece que tuvo que ver con la certeza y seriedad de la voluntad en la reclamación de rectificación del sexo atribuido en la inscripción de nacimiento. Firmeza de voluntad que desmiente, con la razón de los hechos, la tan mentada y poco probada labilidad de las uniones en la que uno de los miembros es transexual. La constancia y la presión de los colectivos transexuales, junto con una visión crecientemente individualista del Derecho de familia y de todas sus proyecciones ha propiciado un cambio que a partir de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos humanos de Estrasburgo ha ido calando en las legislaciones de los distintos países europeos, sobre todo a partir del reconocimiento de uniones civiles y de matrimonios entre homosexuales.

3.2. La evolución

La sentencia en sus Fundamentos de Derecho Segundo y Tercero nos conduce a través de la evolución del tratamiento jurídico de la transexualidad y de la revisión que se ha ido operando en Europa, primero en favor (paso a paso, bien es verdad) de la plenitud de efectos civiles de quienes adquieren por cambio otro sexo, por medio de tratamiento hormonal e intervención quirúrgica severa, para después, pensar con razones humanitarias de cierto peso y mayor realismo jurídico en la valoración de los alcances reales de la técnica quirúrgica, en si convendría prescindir de la exigencia de la reasignación por esta vía de la apariencia morfológica del nuevo sexo reclamado.

Por lo mismo, se pasa detallada revista por la jurisprudencia propia, por la de los Tribunales Europeos (también el de la Unión Europea ha querido intervenir para seguir los pasos de sus colegas de Estrasburgo) y por la legislación de nuestros vecinos y se comprueba que sigue siendo mayoritaria la posición de exigencia del cambio quirúrgico que proporcione la apariencia externa del sexo deseado para acceder al cambio registral y a la producción de efectos (muchos Estados se resisten a que el cambio los produzca). Igualmente se presta especial atención a la más reciente jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos humanos de Estrasburgo que, en las dos sentencias de 11 julio 2002 y en la de 23 mayo 2006, contempla la producción de efectos civiles por la vía individualista y claramente intimista del derecho al respeto a la vida privada (derecho a la intimidad), construyendo sus fallos a partir del artículo 8º del Convenio de Roma. Creo que hay que tener en cuenta que en los tres casos los reclamantes se habían sometido al cambio quirúrgico, por lo que me parecen excesivas las consecuencias que se quieren derivar a partir de estos fallos.

Resulta evidente que en los planteamientos y los análisis de la situación personal de los transexuales, tras un rosario de calamidades personales y sufriendo

tos físicos y psíquicos, las rudas exigencias que se les formulan para alcanzar sus propósitos, se tiende a la exageración, en los pros y en los contras, para ser restrictivos, también en exceso, a la hora de “acceder” al reconocimiento de efectos civiles a la rectificación de la mención del sexo en el Registro civil y nos debatíamos en la duda de si el tratamiento jurídico en materia de matrimonio debería ser idéntico o distinto de los heterosexuales por naturaleza. A esta duda, en lo formal, acabó con la admisión de los homosexuales al matrimonio civil por la ley 13/2005, de 1 julio. Desde esta perspectiva legal la posición española negando que sea necesaria la reasignación quirúrgica de sexo es simplemente una conclusión lógica e indiscutible. No necesita de más argumentación.

3.3. La conclusión

Entiendo que el aparato del que se rodea la sentencia se encaminaba, al menos antes de la promulgación de la ley 3/2007, a unificar la jurisprudencia de los Juzgados y de las Audiencias Provinciales ampliando incluso el punto de vista del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo pero sirviéndose de él para concluir que para la modificación de la mención del sexo en el Registro civil bastaba con presentar una apariencia coincidente con el sexo que se reclamaba y el dato técnico de que se estaba tratando la disforia de sexo, y que para alcanzar este resultado jurídico no era imprescindible la modificación quirúrgica del sexo.

Además, tiene por finalidad el reconocer de plano que el cambio de sexo en el Registro, tras el oportuno expediente, producía los mismos efectos que el asignado en el acta de nacimiento que daba lugar a la inscripción, incluido el de contraer matrimonio figurando en la inscripción de éste el nuevo sexo y nombre asignados por rectificación.

Así lo entendieron y acogieron, entre otras, las sentencias de las Audiencia Provinciales de Barcelona de 17 febrero 2004; de Valencia de 30 diciembre 2004; de Madrid de 15 julio 2004; de Cádiz de 20 abril 2005; y de Valladolid de 23 mayo 2005, aunque, como afirma la sentencia que nos ocupa, el criterio dista de ser unánime en la jurisprudencia menor.

En el fondo de la cuestión se trata de un problema de coherencia y de realismo, como de forma interrogativa indirecta se planteaba ALBALADEJO antes de la ley 3/2007 y ante la exigencia judicial de intervención jurídica o como recapitulaba GÓMEZ LAPLAZA (2004) también con anterioridad a la citada reforma: “De nuevo nos encontramos ante una materia delicada en la que no se trata ya de la posible conflictividad ante los Tribunales, sino de intentar un justo equilibrio entre la necesidad de dar certidumbre a las relaciones jurídicas, de evitar cambios arbitrarios o no fundados de sexo y, al propio tiempo, intentar satisfacer las legítimas aspiraciones, cuando lo sean, de las personas con síndrome transexual”.

4. La Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas y la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 septiembre de 2007

El propósito de la Ley 3/2007 se presenta plenamente coincidente con el que, entiendo, perseguía la Sala 1ª del Tribunal Supremo al llevar a plenario la resolución por sentencia del caso que me ocupa, tratando de superar con ello los evidentes desajustes que se producían en una materia cuya regulación práctica provenía exclusivamente de los pronunciamientos jurisprudenciales que sobre el espinoso asunto de la “transexualidad” habían efectuado, en primerísimo lugar, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en aplicación de la Convención de Roma de 1950, retorciendo para ello la interpretación más ampliativa posible de los derechos a la intimidad, la igualdad y el de libre desarrollo de la personalidad; y, en segundo lugar, nuestro propio Tribunal Supremo (Sala 1ª), sirviéndose de la posibilidad de rectificación de los datos consignados en el Registro Civil.

La ley 3/2007 no tiene un eminente valor normativo, toda vez que desde nuestra ratificación el 28 noviembre 1996 de la modificación del Convenio de Roma sobre Derechos humanos, no sólo éste importantísimo instrumento normativo forma parte principal y plana de nuestro Ordenamiento jurídico, por delante de nuestro propio Derecho objetivo interno, sino que a mayor abundamiento, la jurisprudencia del conocido como Tribunal Europeo de Estrasburgo sirve directamente para la interpretación, tanto del derecho propio del Convenio en materia de derechos humanos, cuanto para la del Derecho exclusivamente español en la materia.

Por ello, el contenido medular de la Ley 3/2007 ya formaba parte del contenido material de nuestro Ordenamiento y, en su consecuencia y por lo que a los derechos de las personas se refiere, no requería que entrase en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

No obstante, sí es conveniente reconocer y resaltar que con su publicación (como ocurre con la toma de posición unánime, clara y contundente sobre la materia por parte de la Sala 1ª en la sentencia de que se ocupa este comentario) se aclara y aleja toda sombra de duda sobre los marcos subjetivo y objetivo de la transexualidad, aunque hay cuestiones que a mi parecer permanecen entre sombras. Además, queda clara la forma de proceder por los órganos del Registro civil y de la Jurisdicción civil para el futuro, aunque las nuevas posiciones de nuestro sistema jurídico no coincidan ni de cerca –no tienen por qué– con las personales de los funcionarios civiles, jueces y magistrados llamados a aplicarlas. Como hemos visto, gran parte de las dificultades existentes proceden de la relevancia de las ideas morales expresadas en votos particulares y en la explicación empleada para la acomodación de la transexualidad a un ordenamiento que sencillamente la ignoraba.

La ley 3/2007 se incardina dentro del cuerpo del Derecho civil (Derecho de la persona) y va más allá de ser una norma encaminada exclusivamente en el marco de la rectificación, como hace creer la rúbrica de la propia ley.

No se trata de una rectificación –el sexo que se refleja en la correspondiente mención de la inscripción de nacimiento era el correcto según la exploración del médico o de la partera que asistió al alumbramiento y coincide con el cromosómico, con contadas excepciones–, sino de un verdadero cambio del sexo reconocido a cuya inscripción se accede por medio del subterfugio legal de la “rectificación” registral.

La transexualidad, como se advierte reiteradamente en el tratamiento jurídico de la misma, no obedece a disfunciones propias del aparato genital de que se trate, tanto morfológicas como fisiológicas, sino que es la respuesta a una percepción hostil de una realidad (la mujer se ve como varón y éste se contempla como mujer), precisamente por eso quien la sufre quiere verse, en cierta medida, como a sí mismo se representa.

La rectificación por su propia naturaleza (modificar aquello que no concordaba con la realidad extra registral) tiene siempre algún efecto retroactivo; el cambio no produce tal efecto necesariamente. La retroacción de los efectos, de ordinario y en este especial campo, no debería provocar conflictos jurídicos, pero es también evidente que puede producirlos (p.e. el transexual que haya sido padre o madre, con anterioridad a padecer la disforia de sexo y someterse al oportuno tratamiento, seguirá siéndolo a todos los efectos; aunque se proceda a un cambio de sexo habrá un antes y un después de éste, no así o mucho más discutible con la rectificación, a la que tal vez el hijo y el otro progenitor se opone). Esto se puede pensar mejor sin mengua de los resultados finales. No se trata de una mera cuestión lógica y de discurso, sino que va más allá, como reconocía el propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos al afirmar que, al admitir plenamente la transexualidad con plenitud de efectos jurídicos, será preciso llevar a cabo reformas importantes en casi todo el Derecho de familia, en el de las sucesiones, en las prestaciones de la seguridad social, en el de la regulación de los seguros y en algunas materias más.

El artículo 1º de la ley exige que el solicitante de la rectificación sea mayor de edad, cuestión que no parece demasiado compatible con la ligazón que se pretende entre la transexualidad y el derecho constitucionalmente reconocido al libre desarrollo de la personalidad. De ser así, tal y como entiendo la razón de fondo de la admisión lo más plena posible de la transexualidad, falla esta técnica como remedio eficaz contra “la disforia de género”.

La readaptación de una persona a una sexualidad distinta a la originaria por aparición de una disforia, entiendo que debería iniciarse tan pronto como se manifieste con certeza y se diagnostique el rechazo del sexo originario; pues, o bien el libre desarrollo de la personalidad constituye una cláusula refugio para defender con probabilidades de éxito cualquier posición de excepción a

la generalidad o se toma en serio como una cuestión trascendente por estar la formulación actual directamente emparentada con las garantías que históricamente se han acordado para la defensa de “la búsqueda de la felicidad”, según la formularon los filósofos de la Ilustración, con conocida repercusión en el constitucionalismo moderno y las primeras formulaciones de los Derechos del hombre y del ciudadano.

Creo que esta exigencia del artículo 1º de la ley 3/2007 puede excepcionarse en los Tribunales españoles y desde luego en el de Estrasburgo a partir del Fundamento de Derecho Cuarto de la sentencia objeto de comentario y, en especial, en su conclusión cuando afirma:

“Al apuntar hacia la vulneración de tales derechos – respeto a la intimidad, protección de la integridad física y moral, freno al libre desarrollo de la personalidad– lo que quiere, probablemente, significarse es que *hay que reconocer al individuo que sufre la patología de disforia de género, la facultad de conformar su identidad sexual de acuerdo con sus sentimientos profundos, con sus convicciones de pertenecer a otro sexo, pues de otro modo no se protege su integridad, ni se concede protección a la salud, ni se trata adecuadamente el derecho a la imagen y a la intimidad familiar. Se trata, en una palabra, de dejar que el libre desarrollo de la personalidad se proyecte en su imagen y se desarrolle dentro de un ámbito de privacidad, sin invasiones ni injerencias*”.

“Desde esta perspectiva, ha de estimarse el Recurso de casación, aceptando el fondo de la alegación formulada por el recurrente...”.

Comparto esta posición y por ello entiendo que puede ignorarse el límite impuesto en la ley de la mayoría de edad a partir de una resolución judicial instada a instancia de los padres o tutor, oído el menor, o por un menor emancipado, o a iniciativa de un menor asistido por el Ministerio Fiscal.

La ley 3/2007, a pesar de otorgar preeminencia al que denomina “sexo psicossocial” sobre cromosómico o fisiológico, trata de mantener una línea objetiva. Para ello requiere que el reclamante de la rectificación de la mención del sexo “debe tener diagnosticada la disforia de género” –si bien este requisito se cubre con un simple informe médico– y acreditar que se ha seguido durante dos años un tratamiento médico encaminado a lograr “la adecuación de las características físicas a las del sexo reclamado”, ahora sin tener que recurrir a la cirugía plástica siguiendo la novísima línea marcada por la jurisprudencia del Tribunal europeo de derechos humanos de Estrasburgo que repudia su anterior posición en la que exigía, como sabemos, una cirugía total de “reasignación sexual”.

La superación de la exigencia de una extirpación radical y completa del aparato genital originario del individuo y la reconstrucción de otro aparato genital (aparente) del otro sexo constituye, en sí mismo, un avance serio en la ma-

teria, con independencia de cuales sean las posturas personales que se mantengan sobre la admisión del cambio de sexo. Resulta totalmente ilógico, dentro del respeto a los derechos humanos, que para acceder a un cambio en la inscripción del nacimiento relativa a la mención en la misma del sexo que presenta el neonato se exigiese una medida que, aunque por vía indirecta y naturalmente voluntaria, violaba el derecho a la integridad física y moral del reclamante. Un derecho este de la integridad prioritario e indiscutido en todos los textos de reconocimiento formal de los derechos humanos –así entre nosotros el artículo 15 de la Constitución–. Curiosamente no se hace referencia al citado precepto en la alegación de la parte actora en su Recurso de Casación, aunque ese y no otro sea el fondo real de la motivación del recurso y el elemento que prospera en esta sentencia y a cuya superación se encamina la ley 3/2007, ambas tras los pasos del Tribunal Europeo de Estrasburgo.

La exigencia de personalismo para el ejercicio de la acción de “rectificación” y la reserva que se acuerda para el acto registral que la materializa hacen dudar, creo que de forma innecesaria, de la objetividad e importancia del proceso de las que, por mi parte, no dudo.

Es evidente que vivimos en una sociedad en la que todo lo morboso vende, que lo sangriento atrae y que las desgracias ajenas alegran, pero también lo es que la corrección de tales vicios públicos y los defectos colectivos de educación no se corregirán con la adopción de exageradas exquisiteces sobre la publicidad registral civil. Quienes quieren que se cambie la mención de su sexo en el Registro quieren fundamentalmente tener una proyección social conforme a lo que se manifiesta en el mismo y buscan un contraste entre la presente situación y su manifestación externa anterior lo más completa posible.

El cambio de la mención del sexo guarda relación directa con el síndrome de rechazo del anterior y se facilita –si es que entiendo bien su alcance– como medida eficaz y resolutive de una situación psíquica y social de inadaptación, ambas notorias y formando parte de un proceso que no tiene nada de reservado ni de secreto. aunque no esté destinado a la publicidad comercial, si bien no es infrecuente encontrar estas cuestiones en los medios de comunicación de masas bastante más públicos que un casi desconocido registro público.

Sabemos bien que la vieja afirmación de que “el derecho lo puede todo, menos cambiar el sexo de las personas” constituía una exageración proverbial, pero potencialmente exacta, de la fuerza social de las normas jurídicas, pero tras celebrar su inexactitud, al menos en el terreno de lo aparential y formal (no así de lo medular), parece que el peso de esta frase hecha se mantiene precisamente por aquellos que están más interesados en desmontarla y desmentirla.

La publicidad del Registro civil, al no estar ligada al tráfico, puede revestir caracteres bastante discretos y limitar su acceso a quienes tengan un interés personal y directo en su conocimiento fehaciente (por supuesto queda abierto el acceso a quienes ostente un derecho subjetivo que para hacerlo vales requie-

re de este conocimiento o de la prueba documental de hecho y de su constancia registral), pero no puede ser o, mejor no debería ser objeto de innecesarios secretismos, ya que todos los problemas relacionados con el sexo propio y ajeno y su vivencia tienen el problema de ser un codiciado objeto de una publicidad social abierta o de cotilleo excesiva en nuestra sociedad, pero no así la publicidad registral civil. Entiendo, por mi parte, que hubiera sido mejor no haberlo tocado en vez de suscitar la insana atracción por lo reservado o prohibido.

5. El derecho intertemporal en la aplicación de la ley 3/2007 y la solución aportada por la sentencia

El Ponente de esta sentencia y con él la Sala 1ª se interrogan directamente sobre la aplicación al caso controvertido de la ley 3/2007 y, al hilo da la pura hipótesis teórica, se plantean varias cuestiones que resulta conveniente tratar en este comentario.

Primera. Vigencia y retroactividad de la ley.

Como afirmara LACRUZ: “La doctrina. ... de los grados de retroactividad –útil, sin duda, como tipología de la que el intérprete se sirve en la tarea interpretativa sobre el alcance temporal de la norma–, ampliamente compartida por los autores y tribunales españoles, no es la única, ni, muy probablemente, la más extendida en la doctrina y práctica de otros países. Por el contrario, desde que la expusiera ROUBIER ha alcanzado notable aceptación la doctrina del “efecto inmediato” de la ley, que constituiría la regla en ausencia de otra manifestación del legislador. En virtud de esta regla, una ley nueva debe aplicarse de inmediato a la situaciones en curso a partir del día de su entrada en vigor, de manera que solamente la remoción de efectos ya concluidos o consumados de esta situación entrañaría retroactividad”.

Este mismo es el parecer de la Sala 1ª, por pluma del Ponente, cuando en el Fundamento de Derecho Quinto manifiesta: “En nuestro Derecho, sea cual fuere la posición que sobre los problemas anteriormente suscitados se quiera adoptar, se ha pronunciado el legislador, y es claro que este Tribunal está sometido a la ley (artículos 117.1 y 120.3 CE). De modo que, a partir de la vigencia de la ley 3/2007, de 15 de marzo, los transexuales pueden obtener, cumpliendo los requisitos que ley establece y por las vías que la propia ley señala, el cambio de la mención de sexo, y de nombre, y el tratamiento como persona del sexo deseado, sin requerir el tratamiento quirúrgico que, de acuerdo con la jurisprudencia anterior a la ley 3/2007, era *condictio sine qua non* del cambio”.

No hay la menor duda, pues, para la Sala 1ª del Tribunal Supremo, el Ponente y para mi mismo de que el contenido de Derecho material de la ley 3/2007 debe servir para resolver y en el sentido indicado por la misma la cuestión con-

trovertida. Ello es así, amén de por la teoría del efecto inmediato de la norma, porque además no hay derechos adquiridos que requieran de una protección que aquella deba respetar en pro de la seguridad jurídica.

Ahora bien, el Ponente se pregunta precisamente sobre el aspecto procedimental resuelto en el artículo 2.1 de la ley en favor de “las normas establecidas en la Ley del Registro civil para los expedientes gubernativos” sin que la propia ley contenga “una previsión sobre el caso de los solicitantes cuyo asunto se encuentra en curso” y nos consta que en la tramitación parlamentaria de la ley se rechazaron enmiendas que, a mi juicio, contemplaban correctamente la situación.

La ley en sí misma no tiene carácter retroactivo propiamente dicho, aunque naturalmente y por tratarse de cuestiones íntimamente relacionadas con el ámbito y la aplicación de derechos humanos de reconocimiento por normas básicas internacionales y por nuestra Constitución, los efectos “liberadores” de la norma alcanzan a situaciones resueltas por sentencia firme en contra de los solicitantes de la oportuna “rectificación registral”, Estos, por virtud de la nueva ley, pueden solicitar de nuevo “la rectificación” sin que se les pueda oponer ni por los órganos resolutivos ni por el Ministerio Fiscal o terceros la excepción de cosa juzgada. No habrá remoción de las situaciones que se pudieron derivar de la negativa judicial a la pretensión, pero sí apertura de una nueva vía para el planteamiento *ex novo* de la solicitud de rectificación de la mención del sexo y sin necesidad alguna de reasignación quirúrgica del mismo.

Segunda. La vigencia actual del procedimiento fijado por el artículo 2.1 de la ley 3/2007, y la actividad judicial para los casos en curso.

Es de regla en nuestro Ordenamiento que el cambio de procedimiento se opere de inmediato; es decir, que iniciado un asunto bajo una determinada regla procedimental se puede concluir con la aplicación de otra norma que ha sustituido a la anterior. Pero esta no es la cuestión en la que nos movemos, sino que nos encontramos ante una situación de previsiones distintas, pues la nueva normativa se encamina a dar solución al problema en vía administrativa cuando el asunto está en casación civil y sobre él se han producido dos sentencias desestimatorias por faltar el requisito exigido anteriormente –y ahora suprimido– de la reasignación quirúrgica. La solución fácil, la de denegar la rectificación para que se inicie un nuevo procedimiento, esta vez en vía gubernativa, resulta francamente insatisfactoria y, a mi modo de ver la cuestión, vulneradora de los artículos 24.1 de la Constitución, 1.7 del Código civil y 12 de la Ley Orgánica del Poder judicial, y con ello se burlaría el carácter preferente del tratamiento judicial que ordena el artículo 249.1.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil para los asuntos derivados de la aplicación de derechos fundamentales, que es la que conviene al caso y se ha seguido en este complejo procedimiento.

Sin duda es correcta la posición de la sentencia cuando afirma que “la aplicación de los procedimientos en curso, suscitados antes de la entrada en vigor de la

ley por personas que sólo en función de los criterios que ahora establece la nueva regulación pueden obtener el efecto que persiguen (la rectificación del sexo y nombre que constan en el Registro civil) puede subsumirse en las previsiones de las Disposiciones Transitorias del Código civil, que constituyen Derecho común y general en esta materia” y podría llamar en apoyo de esta posición el argumento de fondo de la Disposición Adicional Cuarta de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil en cuanto prevé que “los asuntos pendientes de recurso de casación se seguirán tramitando conforme a la anterior...”, pues el principio del efecto inmediato, que se va imponiendo en nuestro ordenamiento, no está pensado en exclusiva para el favor de la ley, que también al operar en un sistema de separación de poderes constitucionales, sino que trata de servir de forma principal y destacada los intereses de los destinatarios de la norma; aquí, los justiciables.

En interés de la justicia –frase que a menudo suena a recurso efectista, pero este no es el caso– se debe distinguir, para este análisis, entre aquello que, en la ley 3/2007 y con relación al procedimiento en curso, atañe al contenido material de la aplicación de los derechos humanos conforme a la actual sensibilidad social sobre los problemas individuales de vivencia de la sexualidad, de aquel otro contenido que, siendo coyuntural y proyección de la política legislativa (¿desjudicialización?), tiene que ver con cuestiones rituarías.

En tanto que la cuestión de fondo viene a resolver un problema de aplicación de soluciones a la transexualidad bastante más conformes con el bloque del tratamiento constitucional y del propio Convenio de Roma de los derechos humanos reconocidos en ambos instrumentos jurídicos, el procedimiento administrativo (gubernativo) del artículo 2.1 de esta ley no presupone una mera opción política por el procedimiento que el legislador entiende será más eficaz y seguro con relación al objeto de la norma, sino el más breve y rápido en el tiempo, sin que la jurisdicción civil ordinaria quede marginada radicalmente del proceso, ni se tenga que excluir de los procedimientos ahora en curso.

A mi juicio, la Sala 1ª del Tribunal Supremo, pese a la entrada en vigor de la ley 3/2007 con su previsión procedimental, seguía siendo la competente para dilucidar el caso que ya tenía encomendado y que inhibirse o dictar una resolución denegatoria para que se tuviese que reiniciar el procedimiento conforme a una norma meramente ritual de esta ley constituiría un dislate completo y una conculcación del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, para el cual interesa el aquí y el ahora bastante más que la teórica existencia de un procedimiento que se mostrará en el futuro más breve y más cómodo (aplicación del principio *pro actione* o de interpretación más favorable para la efectividad del derecho constitucional de actor, que mantiene con buen criterio nuestro Tribunal Constitucional). Otra cosa es que la argumentación del Fundamento de Derecho Quinto del que me ocupo ahora resulte ser tan claro y pedagógico como lo es efectivamente el resto de la sentencia; no ha tenido sencillamente la misma fortuna argumentativa y literaria, pero a todas luces la solución dada al asunto es, a mi parecer, la única correcta.

Es evidente que el Ponente y la Sala aciertan al afirmar dentro de este Fundamento de Derecho Quinto que “se trata, .., de un supuesto incardinable en el segundo inciso de la Disposición Transitoria Primera, de acuerdo con la aplicación que se ha venido haciendo de este precepto (. ..) según cuyo texto “ si el derecho a pareciere declarado por primera vez en el Código, tendrá efecto desde luego, aunque el hecho que lo origine se verificara bajo la legislación anterior, siempre que no perjudique a otro derecho adquirido del mismo origen”.

Ahora bien, dado que entre las Disposiciones Transitorias del Código civil no se encuentra referencia alguna a normas con contenido de derecho material parecido siquiera a los que nos ocupan (rectificación de sexo y nombre en el Registro civil) habrá de acudir a la joya olvidada entre las Disposiciones Transitorias del Código civil, ya sea por ocupar una posición de cierre, ya sea por su referencia ordinal, la Disposición Transitoria Decimotercera que dispone “los casos no comprendidos directamente en las disposiciones anteriores, se resolverán aplicando los principios que les sirven de fundamento”.

A partir de esta autorización expresa para resolver por la vía esencialista de los “principios inspiradores”, se deberá tomar en consideración, como se efectúa en la sentencia, la argumentación que sirve de sustento teórico a la Disposición Transitoria Cuarta, inciso tercero: “Si el ejercicio del derecho o de la acción se hallara pendiente de procedimientos oficiales empezados bajo la legislación anterior, y estos fueren a los establecidos en el Código, podrán optar los interesados por unos o por otros”.

Es decir, en la línea que seguían las enmiendas sobre Derecho transitorio propuestas por los grupos más minoritarios en el Congreso de los Diputados de la anterior legislatura y que fueron rechazadas con falta de lógica legislativa por la mayoría de la Cámara.

Desde esta perspectiva se puede concluir con la sentencia que “el derecho nacido *ex novo* por efecto del cambio legislativo, que venía siendo solicitado por vía judicial, como tantas veces había exigido la jurisprudencia, y era doctrina constante de la Dirección general de los Registros y el notariado puede ahora ejercitarse por vía de expediente gubernativo. Pero ello no impide que esta Sala se pronuncie sobre la pretensión deducida, en vista de que *a fortiori*, en base a la Disposición Transitoria Cuarta, inciso tercero, correspondería una opción al interesado entre uno y otro procedimiento en caso de ejercicio del derecho no nacido y ejercitado bajo la legislación anterior, pero poderosas razones de analogía impelen a la aplicación de esta misma regla cuando se trata de un derecho solicitado conforme a la ley antigua, que ahora ha de reconocerse después de haberse producido la mutación legislativa”.

“A lo que se podría añadir que, en definitiva, el Registro civil de halla bajo el control del orden jurisdiccional civil y la sentencia habría de tener eficacia en orden a la inscripción (artículo 25 de la Ley del Registro civil)”.

Recapitulación

La sentencia de 17 septiembre 2007 puede parecer incidental y oportunista, pues, al fin y al cabo, el núcleo central de la potencial discusión teórica y la discrepancia entre las sentencias de Juzgados y Audiencias se hubiera corregido por la paulatina aplicación de la ley 3/2007 que puede escandalizar, pero sin sorprender; pero no es así.

Creo que la importancia de la sentencia no se encuentra en el fallo, que ya no podía ser otro, se dirá con razón, sino en la visión de conjunto del problema y en la preeminencia que en el discurso jurídico alcanzan, no las aplicaciones directas de los derechos humanos y las sentencias de los órganos internacionales creados para su protección en el ámbito europeo, sino las indirectas. Aquellas en las que lo que está en discusión es si la razón causal preeminente del discurso jurídico actual se encuentra en la preservación de la estructura social heredada con los valores que le son inherentes a la misma o si, por el contrario, la estructura heredada y esa concreta visión funcional de los valores, no éstos en y por sí mismos, tienen que subsumirse, llegado el caso, a la defensa de la posición individual de una sola persona, porque sencillamente es persona y porque para ella se han promulgado desde el siglo XVIII sucesivas y solemnes declaraciones del los Derechos del Hombre (no de los hombres) y del Ciudadano (no de los ciudadanos).

La respuesta, a la vista de la influencia de la jurisprudencia estrasburguesa sobre las legislaciones de los distintos estados europeas y sobre los órganos jurisdiccionales, es sencilla, aunque bastante perturbadora en la solución tradicional.

En los supuestos de conflicto y tensión entre lo colectivo y lo individual sólo debe resultar primada la visión colectiva cuando se trata de intereses materiales. Cuando lo que está en juego es el sacrificio de un derecho fundamental individual, sea éste de naturaleza privada o pública, debe prevalecer la privado y tangible sobre la idea de lo colectivo. Se puede decir más rudamente si se quiere, lo individual está ahí y debe respetarse, lo colectivo será siempre una suma de lo individual y por ello tan solo, nada menos, que un arquetipo, un proyecto o una aspiración, no un derecho que se pueda hacer valer requiriendo el sacrificio de un derecho subjetivo individual de los que caracterizan al hombre o al ciudadano. (Pues hay muchos casos en que es el mismo y se reconoce en las Constituciones).

La que me parece más llamativo de esta evolución del pensamiento jurídico es que se viene imponiendo por personas e instituciones que tan sólo hace treinta o cuarenta años abominaban de los individualismos y criticaban acerbamente a las legislaciones decimonónicas por su radical individualismo en la formulación de los principios generales y ahora descubren que la raíz del acervo jurídico propio del pensamiento y las sociedades occidentales se encuentra en

la medida del respeto del honor, de la intimidad, de la personalidad, de la vida, de la integridad física y moral, del pensamiento y de las convicciones de cada individuo aislado y tan sólo por ser persona.

6. Bibliografía

ALBALADEJO, *Derecho Civil I*, (2006).

AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, *Uniones de hecho. Una visión después de la publicación de las leyes sobre parejas estables*, Valencia, ed. Tirant lo Blanch, 2002.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., *Manual de Derecho civil, Derecho privado y Derecho de la persona*, 2002.

—, “Transexualidad”, *Aranzadi civil* 2/1999.

DIEZ DEL CORRAL, “Estado civil y sexo. Transexualidad” *Actualidad Civil*, n° 36, 1987.

GÓMEZ LAPLAZA, “Transexualidad”, *Aranzadi civil* 1/2004.

LACRUZ, SANCHO, LUNA, DELGADO, RIVERO y RAMS, *Elementos de Derecho Civil. Parte general*, vols. 1° y 2°, ed. Dykinson, Madrid, (2006), y 2° (2004), revisados y puestos al día por J. DELGADO ECHEVERRÍA.

LÓPEZ-GALIACHO, *La problemática jurídica de la transexualidad*, ed. MacGraw-Hill, Madrid, 1997.

LLOVERAS FERRER, “Una ley civil para la transexualidad”, *InDret* 1/2008.